

Por fortuna nuestros otros Códigos se han precavido de incidir en tales defectos é inconsecuencias, como se revela por las siguientes disposiciones. El Código civil del Distrito Federal de 1870, aceptado por la mayoría de los Estados de la República, expresa (art. 370) que se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, siendo tal prohibición absoluta, tanto en favor como en contra del hijo. Este, sin embargo, podrá (art. 371) reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335 (núm. 99). En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales (art. 385), á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.— El Código actualmente vigente en el mismo Distrito Federal, ha venido á cambiar radicalmente la segunda de las permisiones que preceden. Después de proclamar (art. 343) la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya se haga en favor, ya en contra del hijo, ese Código declara (art. 344) que éste podrá reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358, según el cual, si hubiere raptó á violación, coincidiendo la época del delito con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

NUM. 7. APLICACION DEL PRINCIPIO PROHIBITIVO DE LA
INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

211. Este principio, como acabamos de verlo, ha sido formulado por los legisladores modernos en términos de tal manera absolutos, que hay que aceptarlo no sólo en lo que pudiera favorecer al hijo, sino aun en lo que le fuere perjudicial, y

además cuando la investigación de la paternidad fuera intentada, tanto como acción principal, cuanto como medio indirecto para llegar á un fin determinado. Esto se desprende de los términos mismos de los textos legales citados (1).

En consecuencia, la investigación de la paternidad queda prohibida, ya sea que con ella se pretendiera solamente obtener alimentos para el hijo (2), ya demostrar que éste era un espurio (3), indigno de un legado que el testador le hubiese dejado, ora, en fin, para conseguir que le fuesen cubiertos á la madre los daños y perjuicios de que considerara deudor al supuesto padre. Sobre este último punto hay hasta el día en los tribunales franceses y en la doctrina la más viva controversia, pudiendo afirmarse que existen tantas autoridades y sentencias en un sentido como en otro (4). En nuestra humilde opinión no

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 919.—Demolombe, tom. 5, num. 485 bis.—Arntz, tom. 1, num. 605.—Sentencia del Juzgado 3.º de lo civil del Distrito Federal de 31 de Agosto de 1875 (Véase el apéndice al fin de este tomo, en la fecha correspondiente).

(2) Aubry et Rau, tom. 6, pag. 190, § 569.—Arrêts: Cass. 19 vend. an 7 y 3 vent. an 10.—*Id.*, 26 mars. 1806 (Sirey, *Codes annotés*, art. 340, num. 4); Bastia, 3 fev. 1834 (Sirey, 1834, II, 355).

(3) Merlin, *Rep.* «Filiat.», num. 4 y 18.—Toullier, tom. 2, num. 939.—Laurent, tom. 4, num. 154.—Arrêts: Paris, 6 juin 1809.—Cass. 14 mai 1810.—*Id.* 14 mai. 1811.—Toulouse, 15 avr. 1834 (Sirey, *Codes annotés*, art. 340, num. 2 y Sirey, 1835, II, 348); Lyon, 22 janv. 1856 (Dalloz, 1856, II, 256).

(4) En contra de la investigación de la paternidad: Caen, 24 avr. 1850 (Dalloz, 1855, II, 177); *Id.*, 19 juin 1854 (Dalloz, 1855, V, 230); Aix, 14 juill. 1853 (Coulet, *Recherche de la paternité*, pag. 77); Bastia, 28 août. 1854; Grenoble, 18 mars. 1854; Nancy, 25 fev. 1865; Paris, 19 janv. 1865; Savenay, 28 juill. 1865; Paris, 2 août. 1866; Caen, 5 juill. 1875 (Coulet, *obra citada*, pag. 77 á 84). Laurent, tom. 4, num. 91.—Baret, *Filiation naturelle*, pag. 101.—Aubry et Rau, tom. 6, pag. 191, § 569.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 919, 2.º—En pro: Cass. 21 mars 1845; *Id.* 24 mars 1845; Bordeaux, 5 janv. 1848; Caen, 10 juin 1850; Montpellier, 10 mai

pasan de ser eufemismos jurídicos todos los razonamientos que se aducen para demostrar que no es precisamente la paternidad la que en este caso se investiga, sino que sólo se procura dar cumplimiento á lo preceptuado, ya en el art. 1382 francés, que prevee el caso de una falta ó daño cometidos por una persona contra otra, ya en el 1142, para cuando haya habido promesa de matrimonio. En efecto, las pruebas presentadas para establecer que tal mujer ha sido puesta en cinta por tal individuo, ¿no demostrarán también indirecta, pero forzosamente, que éste es el padre del hijo de aquella? Si es así, se menosprecia, á no dudarlo, el rigor del principio prohibitivo de la investigación de la paternidad. Por lo demás, ese y no otro es el espíritu que ha dictado los términos absolutos del art. 340 francés y de sus concordantes en los otros Códigos. Hemos visto cuánto influyeron en los legisladores de 1804 los recuerdos de los escandalosos procesos entablados por la codicia ó por el crimen, en la época anterior á la revolución, en contra de personas de honorabilidad intachable. Si D'Aguesseau, que vivía en medio de esa antigua legislación, tan favorable á la investigación de la paternidad, pudo decir: "Nada es más peligroso que hacer conocer á las mujeres que no procuran en los procesos por seducción sino sacar ventaja de su debilidad ó falta, que tienen un medio de reparar las consecuencias, aunque frecuentemente deban serles imputables, medio que puede ser en último resultado un matrimonio, á que tal hombre se vé necesaria y forzosamente obligado por temor de

1851; Bordeaux, 23 nov. 1852; Douai, 3 dec. 1853; Colmar, 31 dec. 1863; Cass 23 juill. 1864; Toulouse, 28 nov. 1861; Seine, 24 fev. 1876 (*Id. id.* pags. 47 á 76).—Marcadé, *Revue critique*, 1853, pag. 197.—Demolombe, tom. 3, num. 29.—Glasson, *Du consentement des époux au mariage*, num. 102.

una condenación á daños y perjuicios (1);" si D'Aguesseau, deimos, se expresaba de esta manera, ¿cómo deberemos pensar nosotros, interpretando una legislación inspirada precisamente por el horror á los abusos que la antigua tanto alentó y facilitó? Fuera de esto, ¿cuál puede ser la base de la condenación que se defiende, si no es la declaración de la paternidad misma? Ahora bien, ¿se cuenta con la seguridad de obtener fuera de matrimonio tal certidumbre? ¿Se olvidan los mil engaños á que la justicia sería expuesta, cuando se tratase de fijar el grado de responsabilidad de la seducción, perteneciente al hombre y á la mujer misma? Quizás, pensando como el Abogado general Servan, en el Parlamento de Grenoble, los legisladores modernos han dicho: sí, sin duda, estamos dispuestos á creer, aun dadas sus deficiencias naturales, en el testimonio de una jóven que calla, jamás en el de la que osa hablar; estamos dispuestos á creer en sus lágrimas; jamás en sus relatos. Que los padres pregunten á una niña pudorosa quién es el autor de su vergüenza, que ellos lo nombren, que la opriman para que haga una pública confesión; ella llorará, y he aquí toda la confesión que el pudor puede proferir.

Hay hipótesis donde seguramente procede por razón de responsabilidad civil, la obligación de pagar daños y perjuicios: son los previstos y castigados por el Código penal: el estupro, el rapto, la violación, el atentado al pudor, la corrupción de menores. Pero nótese que en estos casos, la investigación de la paternidad no entra para nada, porque tales hechos son clasificados y castigados por la ley respectiva, independientemente de las circunstancias de preñez y de alumbramiento de la madre. El principio, pues, que prohíbe investigar la paternidad,

(1) D'Aguesseau *Avocat général á la grande Tournelle criminelle* 13 août 1698.

no se opone al enjuiciamiento del culpable de tales delitos, toda vez que, so pretexto de él, no se trate de inquirir aquella, fuera de los casos única y expresamente exceptuados por la ley civil. Esta, sin desconocer que todo el que comete una falta y lo es seguramente la seducción de una joven honesta, está obligado á rezarcirla de las consecuencias de ella, se ha fijado también, por lo que hace á la materia que nos ocupa, en la incontestable verdad que, desde antiguo, era ya expresada por el siguiente texto romano: *quòd quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire*. Ahora bien, toda la presente cuestion está en esto. Fuera los casos de raptó y violación, ¿no deberá imputarse en gran parte á sí misma la mujer, las funestas consecuencias de la seducción que la ha hecho madre? La interpretación contraria parte de un supuesto que los legisladores no han aceptado en este punto: la desigualdad entre los dos sexos. La observación diaria demuestra que, aparte siempre los casos indicados, la responsabilidad aun moral de la falta está repartida entre los seductores y las seductoras. ¿Habremos entonces de imputar sólo al hombre las consecuencias de un acto consentido, no resistido por lo ménos ó cuando más muy debilmente por la mujer? Comprendemos que se castigue al odioso seductor que manchó por sorpresa y ardidés irresistibles para la verdadera inocencia, sus virtudes y virginal pureza; hay entonces un hecho criminoso para cuya reparación deben unirse la ley represiva y la civil, porque á todas luces el fautor del delito no ha contado con la complicidad de la víctima. Pero he ahí el límite de la acción legal: lo demás, aun en este caso está vedado por la naturaleza misma á las pesquizas del legislador humano, quien, á riesgo de sacrificar gravísimas obligaciones naturales, ha preferido declararse impotente para investigar la paternidad, y ha constituido sobre esa imposibilidad la prohibición más absoluta de perturbar el

honor y la quietud de los ciudadanos. Por esto, esa misma ley, eediendo desde luego al favor de los frutos inocentes de uniones criminales, ha exceptuado expresamente algunos casos, en los cuales la incertidumbre de la paternidad es ménos sospechosa, no resultando, con todo, de esto, como consecuencia forzosa, segun más adelante volveremos á decirlo, la declaración de quien sea el padre. Este es el doble fundamento de la ley prohibitiva de la investigación de la paternidad natural: imposibilidad de conocer ésta fuera de matrimonio y salvos sólo los casos de confesión voluntaria y solemne del padre ó los otros en que la ley ha cedido á la probabilidad que resulta del raptó ó de la violación, y respeto del interés social y de la tranquilidad de los particulares. Pero lo que la ley no permite *ni aun al hijo mismo* para que obtenga la demostración de su estado civil, es decir, lo que hay de más importante y sagrado en el mundo ¿lo permitirá á otros para que adquieran una cantidad de dinero? Lo que la ley rehusa á la reclamación más noble, ¿será otorgado al interés más mesquino? Seguramente que nó, y á decidirlo así nos mueve el mismo lenguaje de la jurisprudencia contraria, segun la cual la mujer demandante investiga en estos casos, no *al padre* sino *al autor* de un daño. ¿Puede sostenerse seriamente que no son una misma cosa: probar que *Pedro es el padre* y que *por sus obras tal mujer está en cinta*, y que él es *el autor de la preñez de ésta*? Creemos que tal afirmación no puede ni aun discutirse ante los términos absolutamente prohibitivos de la ley, y si le hemos dedicado mayor exámen que el que ella merece en la esfera de los principios, es tan solo para evitar que entre nosotros cunda también esa jurisprudencia sin base legal, en cuyo abono no puede ni aun hacerse valer la protección de la pretendida víctima, á quien á la larga se darán alientos, para convertir en mercancía su pudor,

confiar á otros la propia defensa y hacer, sin misterios ni recato alguno, las más escandalosas revelaciones á la justicia.

212. Sin embargo, no hay que exagerar el principio prohibitivo de la investigacion de la paternidad, pretendiendo aplicarlo á casos á los cuales es absolutamente extraño. En su oportunidad veremos como ese principio cede en las hipótesis varias que pueden ocurrir con motivo de la filiacion espuria. Por el momento debemos ocuparnos sólo en la natural, y la verdad es que los supuestos que vamos á estudiar, no importan ni pueden importar verdadera investigacion de la paternidad. Así, supongamos que se pretende demostrar la filiacion de una persona en órden á otra que es señalada como padre, fundando la demanda en uno de los documentos que los Códigos aceptan, como formas legales del reconocimiento, y pidiendo, al efecto, ya diligencias que son conducentes á esa prueba, ya, lo que es más frecuente, un plazo para rendirla: ¿habrá aquí investigacion ilegal de la paternidad? Indudablemente nó, porque lo que el art. 340 francés y sus concordantes en nuestra legislacion prohiben, es la investigacion de la paternidad para obtener un reconocimiento forzoso ó judicial respecto al hijo; pero de ninguna manera la demostracion de que éste ha sido voluntaria y libremente reconocido por el padre. Si así no fuera, resultarían inútiles todas las disposiciones legales que prescriben determinadas formas y requisitos para que los padres puedan reconocer á sus hijos, porque bastaría, so pretexto de la prohibicion de investigar la paternidad, rehusar el cumplimiento de las obligaciones consiguientes, ya á las actas del Registro Civil, ya al testamento, ya á la escritura pública, ora, en fin, á la confesion judicial directa y expresa. En este sentido son terminantes nuestra jurisprudencia y la extranjera (1).

(1) Sentencias: Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito Federal de 4 de Febrero de 1875.—Tercera Sala del Tribunal Superior del

213. Del mismo modo, cuando el hijo se propone demostrar la identidad, sea de él mismo, sea del autor del reconocimiento con la persona mencionada con uno ó con otro caracter, ya en el acta respectiva, ya en cualquiera de las otras constancias permitidas por la ley para expresar el reconocimiento de la paternidad natural, no creemos, á pesar de algunas sentencias en contrario, que haya investigacion de aquella en el sentido de los artículos que la prohiben en términos absolutos. Hemos dicho antes (núm. 209), que las constancias de reconocimiento no prueban, rigurosamente hablando, la identidad del hijo reconocido, y ahora añadimos que tampoco la del autor del reconocimiento, siendo ella un hecho material, susceptible de ser demostrado por todos los medios de prueba que las leyes establecen. Así, pues, la demostracion de la identidad de la persona obligada ó agraciada con el reconocimiento, puede no estar adquirida con sólo el acta respectiva por ejemplo, y de aquí, en muchos casos, la necesidad de entrar en pruebas extrañas á la constancia misma presentada para demostrar ese acto. Estas pruebas, ¿caerán tambien bajo el anatema que prohíbe la investigacion de la paternidad? Alguna sentencia de los tribu-

Distrito Federal de 2 de Abril de 1883 (Considerando 3.º)—Juzgado 3.º de lo Civil del Distrito de 8 de Julio de 1882.—Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 30 de Agosto de 1875.—Juzgado de 1.ª Instancia de Huichápan (Estado de Hidalgo) de 26 de Marzo de 1878.—Juzgado de 1.ª Instancia de Tecamachalco (Estado de Puebla) de 2 de Diciembre de 1879.—Tribunal Superior del Territorio de Tepic de 29 de Enero de 1887.—*Contra*: Juzgado 6.º de lo Civil del Distrito Federal de 6 de Julio de 1874.—Tercera Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1874 (Véase el apéndice al fin de este tomo en las fechas de cada sentencia).—Arrets: Cass. 13 juill. 1826 (Daloz, 1826, I, 408); Rouen, 19 dec. 1844 (Sirey, 1845, II, 133); Cass. 29 janv. 1879 (Sirey, 1879, I, 417).

nales franceses lo ha decidido así (1); pero lo contrario forma el comun sentir de la doctrina y de la jurisprudencia (2), y á fe que con razones que son incontestables. En efecto, una cosa es la prueba de la identidad del pretendido padre ó hijo mencionado en la constancia relativa, y otra muy diferente, la prueba de la individualidad de esas mismas personas. Bajo el primer punto de vista, no es la paternidad la que se pone en duda, sino sólo su aplicacion ó referencia, ya al padre, ya al hijo. Pero bajo el segundo, es el padre mismo la incógnita del problema. Aunque estas dos especies de prueba guarden entre sí una afinidad que puede hacerlas confundir frecuentemente, la verdad es que hay entre ellas diferencias bien sensibles. ¿Cómo no permitir la primera siempre que se apoye sobre enunciaciones contenidas en el acta de reconocimiento, y que no tenga por objeto sino verificarlas y aplicarlas á determinadas personas? Esta prueba, aun testimonial, jamás creará una revelacion que no se encuentra en la misma acta. Y si esta prueba fuese contraria al sentido de los textos legales que prohiben la investigacion de la paternidad, resultaría que una simple denegacion por parte de aquel que hubiera reconocido un hijo conforme á la ley, era bastante para echar por tierra este acto, sin que fuera posible sostener lo contrario, con lo cual el permise de reconocer y la enumeracion de las formas

(1) Arrêt: Cass. 18 juin 1851 (Sirey, 1851, I, 391).—Loché, tom. 6, pag. 124.—Richefort, tom. 2, num. 266.—Devilleeneuve, 1846, II, 289, note 1.

(2) Arrêts: Bordeaux, 18 fev. 1846 (Sirey, 1846, II, 289); Bastia, 17 août. 1829 (Devilleeneuve, 1829, II, 239); Aix, 22 dec. 1852 (Dev. 1854, II, 321); Lyon, 30 août. 1848 (Daloz, 1848, II, 192).—Aubry et Rau, *sur Zacharie*, tom. 4, pags. 696 y 710.—Demante, tom. 2, num. 70, bis II.—Demolombe, tom. 5, nums. 484 y 484 bis.—Laurent, tom. 4, nums. 86 y 87.—Ancelot, *Revue de legislat. et jurisp.*, 1852, tom. 2, pags. 153 á 155.—Demolombe, *Revue critique*, 1851, tom. 1, pags. 703 á 709.

en que esto puede verificarse, quedarían convertidas en un flagrante engaño con que el legislador hacía consentir á los ciudadanos en un acto de inútiles y aun imposibles consecuencias. ¿No importará, pues, la jurisprudencia que combatimos, una exageracion inaceptable del principio prohibitivo de la investigacion de la paternidad?

214. Finalmente, ¿investiga la paternidad natural, en el sentido prohibitivo que hemos expuesto, el hijo que, fundándose en la permission contenida en el art. 45 del Código que comentamos y sus concordantes (1), propone probar el reconocimiento hecho en su favor, por instrumentos ó testigos, en virtud de haberse perdido los registros públicos? En otros términos, ¿es aplicable á la filiacion natural el precepto de esos textos legales? A nosotros nos parece indudable y perfectamente clara la resolucion de este punto á favor del hijo, y sin que obste el principio prohibitivo de la investigacion de la paternidad. En efecto, el espíritu de esos artículos es no privar á las personas del estado civil á que tienen derecho, por causas tan independientes de su voluntad como la pérdida accidental de los registros, habiendo, sin duda, parecido al legislador injusto y hasta cruel dejar sin esperanza á los particulares, que han puesto todos los medios que estaban á su alcance, para comprobar, conforme á la ley, su condicion civil. Sin embargo, nos vemos precisados á estudiar esta materia, tambien en orden á los hijos naturales, porque no faltan autores ni tribunales que establecen la inaplicabilidad de la prueba subsidiaria que nos ocupa á tales hijos (2). Pero si los términos del art. 46

(1) Véase tomo 1.º de esta obra, num. 351 y 128 de éste.

(2) Duranton, tom. 1, num. 295.—Marcadé, tom. 1, *sur l'art. 46*, num. 4.—Toullier, tom. 2, num. 885.—Proudhon, tom. 2, pags. 100 et sigts.—Delvincourt, tom. 1, pag. 32.—Massé et Vergé, *sur Zacharie*, tom. 1, § 169, note 7.—Arrêt: Cass. 13 mars. 1827 (Daloz, 1827, I, 168).

francés, que se sirve de las expresiones al parecer limitativas: los matrimonios, nacimientos y defunciones han podido inducir á duda con respecto á la extension de ese texto, el art. 45 de nuestro Código á que nos hemos referido y sus concordantes en nuestro derecho, emplean el término genérico: *acto*, con lo cual, sin violentar en lo más mínimo su sentido, caben en él todos los actos que importan estado civil, y por consiguiente, también el reconocimiento de un hijo natural (1). Así, pues, siendo incontrovertible en nuestra legislación el empleo de la prueba testimonial ó instrumental aun en orden á la filiación natural, no debe olvidarse que es una doble prueba la que el hijo tiene que rendir en este caso: prueba de la destrucción de los registros y prueba del hecho alegado, pues de otra manera, la demostración aislada de cualquiera de estos puntos sería insuficiente para probar la paternidad natural (2). Por lo demás, el desfavor ó prevención con que el legislador vé esta prueba extraordinaria, aun tratándose de filiación legítima, se hace sentir también respecto de la natural, y al tiempo de rendirla el hijo, como se deduce de los términos del art. 46 francés, 45 del Código que comentamos y de sus concordantes en los otros. Nótese, en efecto, que estos textos, al hablar de la prueba que nos ocupa, no dicen que los actos del estado civil, en caso de pérdida ó inexistencia de los registros, *serán probados*, sino

(1) Laurent, tom. 1, num. 47.—Demolombe, tom. 1, num. 327.—Demante, tom. 1, num. 91, bis V.—Fuzier-Herman, art. 46, num. 37.—Arrêts: Cass. 16 fev. 1837 (Sirey, 1837, I, 642); Bruxelles, 9 avr. 1832 (*Pasicrisie*, 1832, pag. 101); *Id.* 10 fev. 1838 (*Pas.*, 1838, pag. 32); Gand, 22 mai 1840 (*Pas.*, 1843, II, 85).

(2) Arrêts: Treves, 19 janv. 1807 (Sirey et *Palais chronologique*); Riom, 2 janv. 1874 (Sirey, 1875, II, 204).—Laurent, tom. 1, num. 43 y 44.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 256.

que *podrán serlo*, lo cual, á todas luces significa que se trata aquí de un hecho subordinado á la apreciación judicial (1).

NUM. 8. DE LAS EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO PROHIBITIVO
DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

215. Hemos dicho antes (núms. 10 y siguientes), cuánta ha sido la división dominante entre los autores y la jurisprudencia franceses acerca de las excepciones que el Código de Napoleón acepta en orden al principio que nos ocupa. En nuestro derecho son terminantes los textos que declaran la procedencia del rapto y de la violación como excepciones del mismo principio, debiendo tener aplicación aquí las mismas doctrinas que antes hemos citado en cuanto al primer caso. ¿Cuál es la razón de que el rapto sea conceptuado por todas las legislaciones como motivo bastante, cuando la época de su comisión coincide con la de la concepción del hijo, para que pueda investigarse la paternidad? “El rapto, decía Duveyrier, orador del Tribunado, es la consecuencia de un crimen, y de un crimen probado. No hay matrimonio, pero hay necesidad de él, ó más bien, presunción necesaria de matrimonio. No hay cohabitación pública, pero la hay forzada. La violencia del uno, la opresión del otro, suplen al consentimiento auténtico y mútuo. La paternidad no se descubre todavía sino por indicios y conjeturas; pero las conjeturas y los indicios se reúnen todos sobre un solo ser, que es el hombre criminal. La reparación es debi-

(1) Toullier, tom. 1, num. 347.—Marcadé, tom. 1, *sur l'art. 46*, num. 4.—Demolombe, tom. 1, num. 325.—Laurent, tom. 2, num. 45.—Arrêts: Cass. 12 dec. 1827; *id.* 8 août 1864 (Sirey, 1864, I, 407).

da á la víctima, y el castigo al culpable (1).” Es Demante quien el primero ha profesado la doctrina de que la violacion debe ser tambien aceptada como excepcion para poder investigar la paternidad (2). En nuestro derecho este punto es incontrovertible por la claridad de los textos relativos.

216. ¿Cómo debe entenderse la condicion de coincidencia del raptó ó de la violacion con la concepcion? La mayor parte de los autores opinan que deben aplicarse aquí las presunciones establecidas por la ley sobre el *mínimum* y *máximum* de duracion de la preñez (núm. 10); pero nosotros hemos rechazado esta doctrina (núm. 180), porque esas presunciones sólo han sido establecidas respecto de la legitimidad, en órden á la cual no es jurídico aceptar sus preceptos como aplicables á la filiacion natural, cuya reglamentacion es y debe ser absolutamente restrictiva (3). Pero no existiendo tales presunciones, ¿cómo deberá establecerse la coincidencia á que los Códigos se refieren? Los mismos textos legales responden que esto pertenece á las facultades otorgadas al juez, quien, atentas las circunstancias en medio de las cuales se han verificado y persistido el raptó ó la violacion, *podrán* declarar, á peticion de las partes interesadas, la paternidad que se reclama. La cuestion, pues, carece, tratándose de la filiacion natural, de importancia, porque aunque el pretendido hijo naciere en la época legal esta-

(1) Duveyrier, *Discours au Corps Legislatif*, num. 27.

(2) Demante, tom. 2, num. 69, bis III.

(3) Demante, tom. 2, num. 69, bis VIII.—Laurent, tom. 4, num. 98.—Massé et Vergé, *sur Zachariae*, tom. 1, § 169, pag. 330, note 5.—Arrêt: Paris, 28 juill. 1821 (Sirey, *Codes annotés, sur l'art. 340*, num. 14).—Sentencias: del Juzgado 4.º de lo Civil del Distrito Federal de 29 de Mayo de 1870 y de la 1.ª Sala del Tribunal Superior del mismo de 17 de Diciembre de 1875. (Véase el apéndice al fin de este tomo, en las fechas de estas sentencias).—*Contra*: Demolombe, tom. 5, num. 493.—Toullier, tom. 2, num. 941.—Marcadé, *sur les arts. 340 et 343*.

blecida para la filiacion legítima y en relacion con la de aquellos actos, esto no ligaría al juez, quien es libre por otras muchas circunstancias, en las que tambien debe fijarse, para declarar ó no la paternidad.

217. Esto nos lleva, como de la mano, á estudiar cómo debe ser entendida y aplicada la frase: *podrá ser declarado*, que usan algunos Códigos que siguen en este punto al francés. Este concepto jurídico no se halla con tales palabras expresado, ni en nuestra ley de 10 de Agosto de 1857, ni en los Códigos de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala; pero el espíritu de estas legislaciones (parte final del art. 33 de dicha ley; id. del art. 318 del primero de esos Códigos; id. del art. 271 del segundo; art. 248 del tercero), á no dudarlo, es el mismo que expresa la frase mencionada, puesto que en último caso es siempre el juez quien, valorizando y pesando las pruebas rendidas por los interesados, y oyendo á la parte contraria, admite ó no la paternidad en cuestion. Esto supuesto, examinémos porqué tal legislacion no previene en los casos de raptó ó violacion, y á pesar de la coincidencia entre la época de estos actos y la de la concepcion del hijo, que la paternidad sea forzosamente declarada á favor de éste, sin ninguna libertad por parte del juez para decidir lo contrario. El hijo nacido fuera de matrimonio no puede tener en su abono las graves é importantes presunciones que la ley sólo ha podido tomar en cuenta respecto de los hijos legítimos. La seguridad, á lo ménos probable, con que las relaciones de padres á hijos se imponen al criterio de los magistrados, cuando se trata de verdaderos esposos, tiende á desvanecerse siempre que es la sola y libre voluntad del hombre y de la mujer la única causa de esas mismas relaciones. Siendo esto así, ¿cómo no tomar en consideracion las costumbres y reputacion de la mujer, víctima del raptó; cuanto más ó ménos rigurosa y estrecha haya sido la reclu-